

Cipolletti, 18 de marzo de 2026

1.-VISTO Que llegan las presentes actuaciones remitidas por la Comisaría, en virtud de la denuncia que formulara **D.J.A.**, caratuladas como **AUTOS: A.D.J. C/ R.M.E. S/VIOLENCIA S/PROCESO SOBRE VIOLENCIA Expte. N°CS-00321-JP-2026**

2- CONSIDERANDO: lo manifestado por la denunciante en sede policial en denuncia de fecha 15/03/2026 y lo dispuesto por el Juez de Paz en resolución de fecha 16/03/2026.-

Que denunciante y denunciados no conviven bajo el mismo techo.

Que lo manifestado por la **Sra. D.J.A.** en cuanto a los supuesto hechos de violencia familiar no guardan relación con la aplicación de la ley 3040, en razón de los inconvenientes suscitados por alimentos con su ex pareja en el ejercicio de la responsabilidad parental que ambos ejercen respecto del niño en común, entiendo que estos deben ser resueltos por otros mecanismos legales previstos.

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y DR 286) es la adopción de medidas provisorias tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente el cuidado personal y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones para las que la legislación prevé los mecanismos respectivos.

Al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).

Por su parte, el autor Molina Alejandro ha referido que "...citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art. 1071 CC)" (ob cit. Pág 361).

Sin perjuicio de lo dispuesto supra, hágase saber a la **Sra. D.J.A.** que para obtener asesoramiento respecto de su problemática, podrán recurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Jurisdicción en caso de carecer de recursos.

Por ello,

3- RESUELVO:

1º) RATIFICAR la resolución que DESESTIMA la denuncia radicada por la **Sra. D.J.A.** atento no configurar los hechos denunciados episodio/s de violencia familia que requieran del procedimiento dispuesto por la ley 3040, -ello sin perjuicio de recurrir la denunciante por la vía correspondiente.

2º) Se le sugiere asimismo asistencia legal por letrado particular o por Defensoría de Pobres y Ausentes en caso de carecer de recursos a efectos de regularizar la situación planteada, podrá recurrir a la Defensoría General de Cinco Saltos (gratuita) sita en Rivadavia 675 de esa ciudad, tel. 4982195 interno 105 o 106 celular 299-154699587 y/o al Centro de Atención para la Defensa Pública (CAdPeP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1º piso de Cipolletti, tel. 5678300 interno 100 o 110. **NOTIFÍQUESE POR OTIF.-**

3º) NOTIFIQUESE por OTIF

En caso que la cédula dirigida a la denunciante arroje resultado negativo, líbrese oficio a la Comisaría correspondiente al último domicilio conocido a fin que tenga a bien dar con su paradero, y proceda a notificarla de lo dispuesto en autos, informando en el término de cinco (5) días el resultado de la diligencia.

Asimismo, y de así corresponder, facúltese a OTIF a notificar lo dispuesto en forma telefónica y/o por correo electrónico.

4º) PROTOCOLICESE Y ARCHIVESE.-

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza